

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0467/2019

**EXPEDIENTE: 074/2018 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAUL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0467/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **Representante Legal de la “ORGANIZACIÓN DE PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS DEL MERCADO DEMOCRACIA A.C.”**, en contra de la parte relativa del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0074/2018** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **Representante Legal de la “ORGANIZACIÓN DE PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS DEL MERCADO DEMOCRACIA A.C.”** en contra de los **CONCEJALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **Representante Legal de la “ORGANIZACIÓN DE PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS DEL MERCADO DEMOCRACIA A.C.”**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

“En mérito de lo anterior, conforme a los artículos 187 y 204 último párrafo de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se prorroga el señalamiento de la audiencia de ley para el día de hoy y se fijan las **11:00 once horas del 13 trece de diciembre de dos mil diecinueve**, para la celebración de la misma, en la que se desahogarán las pruebas de las partes y se recibirán por escrito sus alegatos.-----

De otra parte, se recibió en la Oficialía de Partes Común de primera Instancia de este Tribunal el seis de diciembre de la actual anualidad el escrito de la actora por medio del cual manifiesta presentar pruebas supervenientes consistentes en:

1. Copia certificada de un recibo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de ********* relativo a la compra de material químico y gasolina para realizar la fumigación del mercado; **2.** Copia certificada de un recibo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve por la cantidad de ********* para la compra de pintura, materias y herramientas que beneficie el proceso de pintar el mercado de la Merced; **3.** Copia certificada del recibo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete por la cantidad de ********* por concepto de pago de pago (sic) de alimentos; **4.** Copia certificada del recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil diecinueve por la cantidad de ********* por concepto de pago de compra de pintura y **5.** Copia certificada del recibo de pago de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por la cantidad de ********* por concepto de pago de compra de pintura. Visto lo anterior, téngasele ofreciendo las pruebas que indica y se orden (sic) dar vista a las autoridades demandadas y a los terceros afectados para que manifiesten lo que a su derecho convenga en la audiencia de ley, diligencia en la que se resolverá sobre sus admisión, reservándose su valoración en la sentencia, esto con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

-Asimismo, se le tiene solicitando a la parte actora que se difiera la audiencia en consideración que existe pendiente de resolverse un recurso de revisión 14/2019, además considera que debe emplazarse y llamarse a juicio a todas y todos los nuevos Concejales integrantes de la Comisión de Mercados y Comercio en la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que no se vulnere su

derecho fundamental de audiencia y con la finalidad que manifiesten lo que a su derecho convenga tomando en consideración que el juicio se inició con la administración pública anterior, visto lo anterior se provee: En cuanto a que está pendiente de resolverse el recurso de revisión 14/2019 y que por ello puede verse afectado con la celebración de la audiencia, dígasele al actor que el trámite del recurso a que alude es respecto al cuaderno de suspensión, el cual conforme al artículo 188, fracción IV, incisos b), c) y d) es una cuestión incidental que se tramita por cuerda separada y no influye ni afecta la continuación del trámite principal. Por lo que hace a su expresión de que sean llamados a juicio toras y todos los nuevos Concejales integrantes de la Comisión de Mercados y Comercio en la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, es menester indicarle que por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de los regidores integrantes de la Comisión de Mercados y Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que se les haya tenido como demandados en su calidad ni de particulares, ni como titulares de su propia regiduría o en atención a las actividades que ejercen como regiduría, sino como integrantes de la COMISIÓN DE MERCADOS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, **por tanto**, el hecho de que la referida Comisión haya cambiado de regidurías en su integración, no los coloca en estado de indefensión, pues los asuntos que eran de conocimiento y competencia de la Comisión siguen siendo de competencia de la Comisión como Órgano Colegiado y no como regidurías aisladas, **en consecuencia**, esta Juzgadora estima que no transgrede su derecho de audiencia ni se les coloca en estado de indefensión al no llamar a juicio de manera individual uno por uno a todas y todos los concejales que integran la citada Comisión, pues como quedó ordenado en el primer párrafo del presente acuerdo, se les notificará el presente juicio y se les seguirá dando intervención en el presente expediente a los nuevos integrantes de la COMISIÓN DE MERCADOS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ y para el caso de que dicha comisión se volviera a integrar por distintos regidores, también se les dará



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

*intervención como integrantes del comentado órgano colegiado y **no** en su individualidad a cada regiduría. **En ese sentido**, esa Sala estima que dar intervención para que vengan a juicio los regidores que sean nombrados cada vez que se hace una nueva integración de la comentada Comisión, es en detrimento de la impartición de justicia PRONTA, pues se reitera, su llamamiento a juicio no es en su calidad individual en cuanto a la competencia que tengan por su propia regiduría, sino como integrantes de un Órgano Colegiado como es la COMISIÓN DE MERCADOS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. Lo contrario, sería en perjuicio del trámite pronto del presente expediente y afectaría el cumplimiento de la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal. Respecto del diferimiento de la audiencia de ley, dígasele que deberá estarse a lo acordado en líneas anteriores. -----”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **074/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época,

volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Del escrito de inconformidad se desprende que la revisionista se inconforma del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por el que la Primera Instancia realizó las siguientes determinaciones:

1. Ordenó notificar autos de diez de octubre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil diecinueve a cada uno de los integrantes de la Comisión de Mercados y Comercio de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. Señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

3. Consideró innecesario llamar a juicio de manera individual uno por uno a todas y todos los Concejales que integran la Comisión de Mercados y Comercio en la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones que ahí expone.

Ahora, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada:

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, y del contenidos del auto alzado, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues las determinaciones contenidas en el acuerdo del que se duele la recurrente, no encuadran en ninguna de los supuestos mencionados en dicho artículo para su revisión en esta instancia.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que se recibió el oficio TJA0/SGA/995/2020, signada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, con el que remite el cuadernillo de copias certificadas deducidas del expediente principal 074/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; documentales de las que se obtiene, que el once de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en el citado juicio; por lo que además de no ser recurrible el auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al haberse emitido ya la sentencia, dicho proveído ha quedado firme.

En consecuencia, con fundamento en el aludido artículo 236 de la Ley de la materia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, **Representante Legal de la “ORGANIZACIÓN DE PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS DEL MERCADO DEMOCRACIA A.C.”**, en contra el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve; y en base a lo dispuesto en los diversos artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS